

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Año 1939

SUPLEMENTO AL NÚM. 60

AÑO DE LA VICTORIA

MINISTERIO de la GOBERNACION

Ordenes de 15 de abril de 1939 aprobando los textos refundidos del Decreto reorganizando el Subsidio al Combatiente y el Reglamento para la aplicación del Subsidio a las Familias del Combatiente

IMPRESA PROVINCIAL
LOGROÑO

Orden

El
provincia
ado en
dad de
propor
ensible
Por
de la G
orgánico
La
facultad
icos de
tra par
algún ti
En
Art
el Sub
Bur

A
envas
hale

Ministerio de la Gobernación

Orden de 15 de abril de 1939 aprobando el texto refundido del Decreto reorganizando el Subsidio al Combatiente.

El Decreto número ciento setenta y cuatro, de nueve de enero de mil novecientos treinta y siete, para auxilio a familias de combatientes, inspirado en un criterio de estricta justicia social, ha venido llenando la necesidad de compensar en parte el sacrificio de los que luchan en los frentes, proporcionándoles la seguridad de que su ausencia del hogar no repercute sensiblemente en la economía familiar.

Por el artículo adicional de esta disposición se autorizaba al Ministro de la Gobernación para la publicación de un texto refundido del Decreto orgánico del Subsidio Pro Combatiente.

La terminación de la Guerra no quita oportunidad al uso de dicha facultad, de la misma manera que no resta vigencia a los preceptos orgánicos del Ejército, siempre preparado a cualquier eventualidad bélica. Por otra parte, el período transitorio de vuelta a la normalidad exigirá, por algún tiempo, la aplicación de las normas reguladoras del Subsidio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el texto refundido del Decreto orgánico del Subsidio al Combatiente, adjunto se publica.

Burgos, 1 de abril de 1939.—Año de la Victoria

SERRANO SUNER

TEXTO REFUNDIDO DEL DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1937
PARA LA IMPLANTACION DEL "SUBSIDIO AL COMBATIENTE"

Artículo primero.—La concesión del Subsidio a las familias de combatientes, establecido por Decreto número 174 de fecha nueve de enero de 1937 de se regulará con arreglo a lo dispuesto en este Decreto y Reglamento para su aplicación.

Artículo segundo.—Para tener derecho a los beneficios del Subsidio, será preciso.

a) Que el causante del derecho al Subsidio sea cabeza de familia y sostén único y principal de ella con su trabajo personal.

b) Estar movilizado en el Ejército o Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para primera línea, siempre que la movilización le impida dedicarse a sus ocupaciones profesionales.

c) Que los beneficiarios, por consecuencia de la movilización causantes, carezcan de ingresos o los tengan insuficientes para las necesidades de la vida. Se entenderán incluidas en este apartado todas aquellas personas que carezcan en absoluto de bienes, beneficios y rentas de cualquier orden, incluso de trabajo, así como también los que tengan unos u otros en cuantía insuficiente para reunir el ingreso diario que según el número de parientes a mantener le correspondería conforme al artículo tercero del presente Decreto.

También tendrán derecho al Subsidio los cónyuges y parientes de combatientes que hayan sido declarados inútiles por el Tribunal Militar como consecuencia de enfermedades contraídas en el frente. Será preciso al efecto, que en el expediente de concesión de los beneficios del Subsidio figure certificación de aquel Tribunal en que conste dicho extremo.

Artículo tercero.—La cuantía del Subsidio se ajustará a la siguiente escala:

Poblaciones menores de diez mil habitantes:

a) Dos pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o pariente.

b) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas, sea cual fuere el número de beneficiarios.

Poblaciones mayores de diez mil habitantes:

c) Tres pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

d) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiarios.

Sin embargo, de lo dispuesto en los apartados b) y d), cuando los hijos o parientes del combatiente sean menores de dos años, se reducirá el complemento a cincuenta céntimos por cada uno de los que se incluyeron en dicha edad.

Artículo cuarto.—Del Subsidio que corresponda percibir a las familias de los combatientes, se deducirá:

Primero.—Los sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales y demás retribuciones de trabajo, ya sean fijas o eventuales, que perciban el cónyuge y los parientes del combatiente que tengan la condición de beneficiarios conforme al apartado c) del artículo segundo.

Segundo.—Las rentas y explotaciones agrícolas y ganaderas,

de la propiedad del combatiente cómo de su cónyuge y parientes a quienes el movilizado prestara alimento.

Tercero.—Las rentas por fincas urbanas.

Cuarto.—Las utilidades por industria o comercio, para cuyo cómputo se multiplicará por quince la cuota del Tesoro con que figure matriculado, siendo el producto de la multiplicación el total de las utilidades anuales.

Quinto.—Cuando el combatiente, por pertenecer a Cuerpos especiales perciba haberes superiores a los del soldado de reemplazo, se computarán como utilidades, y será deducible la diferencia entre la cantidad que perciba en mano y el haber diario que corresponda al soldado de reemplazo sin perjuicio de las demás deducciones que por otras causas se le descuenten.

Artículo quinto.—No causarán subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en el caso de que ya cobrarán sus familiares el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra, desde el momento que perciban los emolumentos que le corresponda por dichos motivos.

c) Los movilizados que continúen percibiendo por razón de sus cargos o empleos civiles sueldos, haberes o gratificaciones de importe superior o igual al subsidio en el caso de que ya cobrarán sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicias, a partir de la graduación de Sargento, inclusive, siempre que disfruten haberes no inferiores a tres mil quinientas pesetas.

e) Los que estén sujetos a expediente por delitos comprendidos en la Jurisdicción de Guerra.

f) Los funcionarios del Estado, provincia o municipio que al tiempo de su movilización ejercieran sus cargos en propiedad, ya que estas entidades habrán de abonarles los sueldos íntegros que se hallaban disfrutando.

g) Los empleados y trabajadores que al tiempo de su movilización llevarán al servicio de las Diputaciones y Ayuntamientos más de un año con carácter interino, puesto que estas entidades estarán obligadas a abonar el subsidio a sus familiares, con arreglo a la escala establecida en el artículo tercero del presente Decreto.

h) No tendrán derecho a los beneficios del subsidio las familias de los movilizados que teniendo un solo combatiente, cuente entre sus componentes uno a más varanos comprendidos entre los 18 y 60 años siempre que no estén impedidos para el trabajo ni tengan que prestar alimento a más de tres personas menores de catorce.

Artículo sexto.—Los subsidios causados por los combatientes que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados obreros fijos en entidades o empresas particulares que satisfagan de cuota al Tesoro por su contribución industrial o por otra equivalente en caso de exención, cantidad superior a doscientas cincuenta pesetas, correrá a cargo de aquéllas.

El Estado, por medio de los organismos del Servicio, satisfará los subsidios a que se refiere el párrafo anterior, que le serán reintegrados percibiendo su importe por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que a su vez los recaudará de las entidades y empresas afectadas a través de las Cámaras, mediante repartimiento proporcional a las respectivas cuotas. Dicho repartimiento tendrá carácter nacional, y

los morosos en el pago de sus cuotas quedarán incurso en los recargos y procedimientos de apremio que establece el Estatuto de Recaudación por las contribuciones e impuestos del Estado. El importe de estos recargos se ingresará íntegro en los fondos del Subsidio.

Las empresas que satisfagan los haberes ordinarios a sus empleados y trabajadores fijos movilizados deducirán de las cuotas que se le señalan en el repartimiento el importe de los subsidios correspondientes a aquéllos aun cuando no tengan derecho a la percepción de sus beneficios, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo séptimo.—Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo del Subsidio se establecen los siguientes recargos:

a) Veinte por ciento sobre el precio en la venta de tabacos de todas las clases.

b) Veinte por ciento sobre el precio de las ventas y consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, y diez por ciento en las contertulias y tiendas de comestibles, por lo que se refiere a artículos que no sean de primera necesidad. El Ministerio de la Gobernación determinará los artículos exentos de los recargos por considerarse de primera necesidad.

c) Veinte por ciento sobre el precio de las consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

d) Veinte por ciento en la venta de perfumes.

e) Veinte por ciento en la venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.

f) Veinte por ciento sobre la entrada a los espectáculos públicos, incluso los de carácter benéfico-social.

g) Veinte por ciento en los servicios de lujo, en las peluquerías de señora y caballero, exceptuándose el arreglo ordinario de la cabeza afeitada.

h) Veinte por ciento sobre los juegos de todas clases en los establecimientos públicos o de recreo.

i) Diez por ciento en los servicios de coches-camas ya sean de propiedad de las Compañías ferroviarias e internacionales de wagons.

j) Veinte por ciento sobre el precio de venta de los aparatos de radio-receptores y sus accesorios, así como también sobre los aparatos de accesorios y material fotográfico.

k) Diez por ciento sobre el precio de venta de coches de turismo y sus accesorios.

l) Diez por ciento sobre los servicios urbanos de taxis.

ll) Diez por ciento sobre el precio de venta de los artículos de juguetería cuando éstos excedan de veinticinco pesetas.

En los casos del apartado b), extremo primero, c) y f), los dueños de los establecimientos o empresas harán efectivo un recargo del veinticinco por ciento sobre el que satisfagan los clientes, compradores y espectadores. Este recargo se abonará, por lo que se refiere a los apartados d) y e), en el tiempo de adquirir los tickets; en cuanto al f), en el momento de practicar la liquidación por funciones, y no podrá producir sobre precio ni disminución de cantidad o calidad en el artículo, servicio o consumición.

Artículo octavo.—Se destinarán, asimismo, a nutrir el fondo del Subsidio los rendimientos que siguen:

- a) Recargo del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio.
- b) Producto íntegro del día semanal «Sin postre».
- c) Cincuenta por ciento [de la recaudación íntegra del día semanal del «Plato único».
- d) Importe de las horas extraordinarias del personal militarizado de ferrocarriles.
- e) Tasa especial por licencias de caza.
- f) Tasa especial por la expedición de salvaconductos.
- g) Donativos varios.
- h) Multas.

Artículo noveno.—Los recargos establecidos en el artículo séptimo de este Decreto y apartado a) del artículo octavo, se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de los servicios.

En ningún caso el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excendiendo [de ella, las] fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del Subsidio.

La exacción de los recargos en las consumiciones se verificará entregando los tickets en el acto del servicio.

Artículo décimo.—La aplicación de las normas que establece el presente Decreto y disposiciones que se dicten correrá a cargo de las Comisiones provinciales y locales con la denominación respectiva de «Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente» y «Comisión Local de Subsidio al Combatiente».

Artículo undécimo.—Las Comisiones Provinciales de Subsidio al Combatiente constituídas en cada capital de provincia estarán integradas por las personas siguientes: Un militante de Falange Española Tradicionalista y de las JONS., designado por el Ministerio de la Gobernación, que ejercerá las funciones de Jefe; un funcionario designado por el Gobernador civil de la provincia, que asumirá las de Secretario; un funcionario de los Cuerpos de Contabilidad del Estado, designado por el Sr. Delegado de Hacienda, que llevará a su cargo la contabilidad del servicio; actuarán como vocales un Jefe u Oficial del Ejército, designado por el Gobernador Militar de la Plaza, y el Jefe de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS. en la provincia. Este último podrá delegar sus funciones.

Artículo duodécimo.—Las Comisiones Locales de Subsidio al Combatiente constituídas en las capitalidades de cada Municipio estarán integradas por: Un vecino designado por el Gobernador civil de la provincia, que ejercerá las funciones de Jefe; como Secretario, el Maestro Nacional más joven que se halle en funciones dentro del Municipio, y en concepto de vocales, dos padres de combatientes: uno sirviendo en el Ejército y otro en la Milicia. Estos vocales serán designados por el Gobernador civil y el Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las JONS. Cuando el Municipio sea capital de provincia o su censo rebase la cifra de cinco mil habitantes, el número de vocales en las Comisiones locales se ampliará a dos más, nombrados en la misma forma y proporción.

Artículo decimotercero.—Los Ayuntamientos proveerán de local ensaje y material de oficina a las Comisiones Provinciales y Locales,

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de

Ayuntamiento de

Calle

Nombre del combatiente

Cuerpo a que pertenece

Núm.

FICHA NUMERO

Corresponde al solicitante y sus parientes

Nombres y apellidos	Edad	Profesión	Parentesco con el combatiente	Estado	Oficina don- de trabaja	Subsidio	Ingresos diarios	Observaciones
<i>Sumas</i>								
<i>A deducir por ingresos diarios</i>								
SUBSIDIO DIARIO A PERCIBIR								

con ca
corres
A
de los
rio de
y Obr
res Ci
Inspec
dad. D
referen
de pad
Pe
el impo
Lo
mente
en la e
Si
os ser
sus ag
comisi
A
tarán l
Decret
para
dos al
A
hubier
Decret
treinta
Bu

con cargo a los presupuestos municipales, habilitando al efecto el crédito correspondiente.

Artículo décimocuarto.—La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos referentes al Subsidio al Combatiente incumbe al Ministerio de la Gobernación, a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a la Inspección General del Subsidio, a los Gobernadores Civiles, a los Alcaldes, a las Comisiones provinciales y locales y a los Inspectores del servicio, que tendrán el carácter de agentes de la Autoridad. Dichas funciones se ejercerán sobre la aplicación de todas las normas referentes a esta materia, como liquidación y pago de recargos, formación de padrones, acuerdo de altas y bajas, etc.

Para atender a los gastos de Inspección se fijará un porcentaje sobre el importe de las multas.

Los miembros de las Comisiones locales serán responsables personalmente de las infracciones que con carácter de generalidad se produzcan en la exacción de los recargos.

Sin perjuicio de la responsabilidad que se exija a los infractores directos serán sancionados los miembros de las Comisiones, las autoridades y sus agentes, que intencionadamente o por negligencia contribuyan a la comisión de fraudes ocultación u omisiones punibles.

Artículo décimoquinto.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente Decreto y de acuerdo con el de Hacienda, se dictarán las normas precisas para la vigilancia e intervención de la aplicación de los recursos destinados al Subsidio.

Artículo décimosexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se hubieren dictado con anterioridad que se opongan al cumplimiento de este Decreto, el cual entrará en vigor en primero de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Burgos, 15 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—Aprobado.—
El Ministro de la Gobernación,

SERRANO SUÑER.

Orden de 15 de abril de 1939 aprobando el texto refundido del Reglamento para la aplicación del Subsidio a las familias de los Combatientes.

El Reglamento del Subsidio al Combatiente fué aprobado por Orden del Ministerio del Interior de 30 de abril de 1938. Sus preceptos han sufrido sucesivas modificaciones: (Ordenes de 18 de junio de 1938, 3 de agosto de 1938, 11 de agosto de 1938, 26 de octubre de 1938 y 31 de enero de 1939) principalmente a consecuencia de las alteraciones experimentadas por las normas orgánicas del Servicio. Publicado con fecha de hoy el texto refundido del Decreto, en virtud de la autorización concedida por el artículo adicional del de 20 de enero último, se hace preciso llevar también a este texto único las disposiciones reglamentarias vigentes. Por ello, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el texto refundido del Reglamento para la aplicación del decreto orgánico del Subsidio al Combatiente, que adjunto se publica.

Burgos, 15 de abril de 1939.—Año de la Victoria.
SERRANO SUÑER.

TEXTO REFUNDIDO DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL SERVICIO DEL SUBSIDIO A LAS FAMILIAS DE LOS COMBATIENTES

CAPITULO I.

Ficheros y Padrones

Artículo primero.—Las peticiones de Subsidio se presentarán ante las Comisarianes Locales por medio de escrito dirigido al Jefe de las mismas, o bien ante las Cámaras de Comercio e Industria, si se trata de Subsidios causados por combatientes a los que hace referencia el artículo sexto del texto refundido del Decreto, acompañándose en ambos casos los siguientes documentos:

Primera.—Certificación de existencia del combatiente, expedida por el Jefe a que pertenezca o si a Cuerpos especiales, y percibe haberes superiores a los del soldado de reemplazo, se hará constar además, la cantidad que de su haber percibe en mano, a los efectos de la deducción prevenida en el párrafo quinto del artículo cuarto del Decreto.

Segundo.—Certificación del Registro Civil justificativa del parentesco existente entre el combatiente y los beneficiarios del Subsidio.

Tercero.—Informe de la Alcaldía, en el que conste si el combatiente es cabeza de familia o sostén único o principal de ella, expresando los nombres, apellidos y edad de las personas que viven a sus expensas. Estas Autoridades deberán informarse con toda exactitud antes de expedir dichos informes, teniendo en cuenta la responsabilidad en que incurren con arreglo al último párrafo del artículo décimo cuarto del Decreto.

Cuarto.—Certificación del liquidado imponible que figure catastrado o amillarado a nombre del combatiente y su cónyuge y parientes por el concepto de rústica pecuaria y urbana, así como también de la cuota que por industrial figure en la matrícula, expedida por la Alcaldía o por la Delegación de Hacienda. Asimismo, expresará el liquidado imponible de las fincas que dichas personas disfruten, aunque figure amillaradas a nombre de otras. También expresará si le consta o no que en el mismo o en otros términos municipales, disfruten otros bienes inmuebles o tengan explotaciones agrícolas.

Quinto.—Declaración jurada suscrita por el beneficiario, de los sueldos, pensiones o gratificaciones que disfrute el combatiente y sus familiares.

Sexto.—Cuando se trate de combatientes que hayan sido declarados inútiles por Tribunal Militar, como consecuencia de enfermedades contraídas en el frente, además de todos los documentos enumerados en los apartados anteriores, deberán acompañar la certificación a que se hace referencia en el último párrafo del artículo segundo del Decreto.

Artículo segundo.—La expedición de toda clase de documentos relativos al Subsidio, estará exenta de honorarios.

Los documentos gozarán de la exención del Timbre en las siguientes condiciones acordadas por el Ministerio de Hacienda.

(Anverso)

Modelo núm. 2

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

<u>Apellidos</u>	<u>Nombre</u>	<u>Número</u>
<u>Localidad</u>	<u>Provincia</u>	
Fecha de	la reclamación de	de 19
	de entrada de de	de 19

RECLAMACION CORRESPONDIENTE A LA FICHA NÚM.

Extracto

Alegaciones del reclamante:

Id. del Organismo Local:
 Remitido a la Provincia en de de 19
 Devuelto por la misma en de de 19

con el acuerdo siguiente:

(Reverso)

Modelo núm. 2

Notificado en	de	19	
Recurrido en	de	19	
Rusuelto en	de	19	en el sentido de

Notificado en de de 19

EL SECRETARIO,

Primeramente.—Las certificaciones de existencia del combatiente, expedidas por el Jefe de la unidad de que forme parte, a que se refiere el número primero del artículo primero del presente Reglamento, estarán exentas del Impuesto del Timbre aun cuando no concurren las circunstancias exigidas al efecto en el Decreto de 21 de junio de 1937.

Segundo.—Las certificaciones del Registro Civil y del Catastro, amillaramiento y matrícula de la contribución industrial a que respectivamente se refieren los apartados segundo y cuarto del artículo primero del vigente Reglamento, estarán, asimismo, exentas del Impuesto del Timbre, siempre que en dichas certificaciones se haga constar de modo expreso, por el funcionario que las expida, que únicamente surtirán efecto para justificar el derecho al percibo del Subsidio a las familias de los combatientes.

Las certificaciones que no se expidan en la forma que queda establecida, deberán reintegrarse con el timbre que corresponda, así como también aquellas en que se cumpla el mencionado requisito si se presentan a otros efectos distintos del anteriormente señalado en Centros y Oficinas que no sean los encargados de la aplicación de las disposiciones sobre Subsidio al Combatiente; siendo, en ambos casos, de estricta observancia el artículo 219 de la Ley del Timbre vigente, conforme al cual no será admitido por las Autoridades, Tribunales, Oficinas Públicas, Sociedades y particulares documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda.

Tercero.—Gozarán también de la exención del citado impuesto, las certificaciones que expidan las Comisiones Provinciales y locales del Subsidio.

Artículo tercero.—A los efectos de determinar los ingresos del solicitante al Subsidio y los de su cónyuge y parientes, las Comisiones Locales y Cámaras de Comercio pueden reclamar de los Secretarios de Ayuntamiento los datos precisos y los asesoramientos necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido. Estos funcionarios, facilitarán aquellos con toda rapidez.

Artículo cuarto.—Una vez en poder de las Comisiones Locales las solicitudes del Subsidio y documentos a que se refiere el artículo primero, se redactará la ficha, modelo número 1, en el plazo de tres días.

Se dará copia de ella al beneficiario, quien podrá formular ante dichos organismos, en los cinco días siguientes, las reclamaciones que estime justas sobre las utilidades que le hayan sido deducidas del Subsidio.

Artículo quinto.—La Comisión Local resolverá las reclamaciones en el plazo de otros cinco días, notificando su resolución al interesado e inspeccionándole del derecho que le asiste de recurrir en alzada ante la Comisión Provincial, dentro del término de tercer día.

Artículo sexto.—La Comisión Provincial del Subsidio resolverá las reclamaciones en el plazo máximo de diez días, y su resolución podrá ser recurrida por el interesado en última instancia ante el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales durante los ocho días siguientes de la notificación del acuerdo.

Artículo séptimo.—Si por negligencia en la tramitación, se retrasara

la inclusión del solicitante en el padrón, los miembros del organismo competente serán responsables de los perjuicios que se le irroguen.

Artículo octavo.—En todo caso, los acuerdos que adopten las Comisiones Provinciales y Locales de Subsidio al Combatiente, se decidirán por mayoría, y en caso de empate por el voto de calidad del Jefe de Comisión respectiva.

Artículo noveno.—Para toda reclamación se abrirá por la Comisión local la ficha modelo número 2, detallando en ella cuantas incidencias resoluciones recaigan en el asunto. Dicha ficha deberá obrar siempre a poder de las Comisiones Locales.

Artículo décimo.—En vista de las fichas modelo número 1, que han sido definitivamente resueltas, se formará mensualmente, por la Comisión Local, el correspondiente padrón, redactado con arreglo al modelo número adjunto, en el que se reflejarán fielmente, y por orden alfabético de perceptores, los datos de aquellas, llenando, además, el resumen final con arreglo a las instrucciones que se dicten.

Artículo once.—El padrón completo, deberá formarse todos los meses en los Municipios menores de cinco mil habitantes; en los que sobrepasa esta cifra, se confeccionarán mensualmente solamente dos relaciones, los mismos datos que el padrón: Una, comprensiva de las altas que se hayan originado en el mes, con numeración correlativa, partiendo del día del mes anterior, y otras, de las bajas.

En esta última, los números de orden serán aquellos con los que se registren en el padrón o relación mensual en que fueron dados de alta.

El total que arroje la columna de «Subsidio a percibir», más el importe de los padrones adicionales aprobados hasta el día 12 de cada mes, del padrón formado por la Cámara para cada localidad, es decir, el total del resumen que figura al pie del padrón, será la cantidad que para los pagos del mes recibirá la Comisión Local.

Este importe será entregado exclusivamente a los perceptores como cabeza de familia, figuren en el padrón, quedando terminantemente prohibido hacer prorrates, ni destinar los sobrantes importe de Subsidio ni satisfechos, al pago a beneficiarios no comprendidos en el padrón. Tampoco podrá pagarse mayor cantidad que la recibida de la Comisión Provincial y en el caso de que así se hiciera no tendrá derecho a su reembolso.

Artículo doce.—Los beneficiarios que causen alta en el mes, devengarán el Subsidio desde el día primero del siguiente.

Los beneficiarios que, con arreglo al párrafo anterior, tengan derecho al percibo del Subsidio, y por consecuencia del cumplimiento de lo que establece este Reglamento o por causas justificadas no fueran incluidos en el padrón correspondiente, tendrán derecho al percibo del Subsidio mediante la formación del oportuno padrón adicional, que, aprobado por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, quedará incluido en el primer resumen mensual que se forme.

El reconocimiento de este derecho se entiende solamente para el importe de los Subsidios del mes anterior al corriente. Por lo tanto, no podrán formarse padrones adicionales que se refieran a meses anteriores al indicado.

Provincia de _____ de 19 _____
 Ayuntamiento de _____
RESUMEN (2)
 Mes de _____ de 19 _____
PADRON.....(1) de familias con derecho al subsidio al Combatiente

Núm.	Nombres y apellidos		Parentesco con el perceptor	Domicilio	Número de parientes con derecho	Subsidio que corresponde	A deducir por jornales o rentas	Subsidio a percibir	Observaciones
	Del perceptor	Del combatiente							

RESUMEN (2)

Número de subsidios del padrón ordinario pesetas.
 Id. Id. adicional pesetas.
 Id. Id. de la Cámara pesetas.
TOTALES
 El Jefe Local,

 El Secretario,

- (1) Ordinario, adicional y de la Cámara.
- (2) Solamente en la última hoja y para llenarse por la Comisión Provincial.

Artículo trece.—El padrón o rectificaciones, en su caso, se formará indefectiblemente, dentro de los cinco días primeros de cada mes, referido a la fecha del día uno del mismo. Se expondrá al público en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial por un plazo de tres días, al solo efecto de oír las reclamaciones que se formulen en relación con las diferencias entre el importe del Subsidio reconocido al beneficiario en la ficha modelo número uno y la cantidad consignada en el padrón.

Artículo catorce.—Las reclamaciones se dirigirán a la Comisión Local de «Subsidio al Combatiente», que si comprobara la existencia de errores procederá a subsanarlos inmediatamente remitiéndose el padrón o rectificaciones, a la Comisión Provincial para el día doce de cada mes. La infracción de estos plazos, será sancionada con multa hasta de cincuenta pesetas, para cada uno de los miembros que constituyan la Comisión pensable.

Artículo quince.—Recibidos en la Comisión Provincial los padrones o rectificaciones de los Ayuntamientos de la provincia y los redactados por la Cámara de Comercio, procederá a su examen y aprobación, formando con ellos y con los adicionales aprobados, si los hubiere, el estado resumen de subsidiarios, con arreglo al modelo número cuatro, adjunto, tomando los datos de los resúmenes parciales figurados al pie de cada padrón.

Artículo diez y seis.—Las Comisiones Provinciales procederán al envío de estos estados resúmenes al Ministerio de la Gobernación (Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales), antes del día veinticinco de cada mes, ya que habrán de servir de justificante al pedido de fondos que base para la liquidación del Consejo Superior de Cámaras con dicha fatura. La infracción de este plazo, será sancionada con multas hasta cincuenta pesetas para cada uno de los miembros de aquellas Comisiones.

Artículo diez y siete.—Aprobados los padrones y formado el estado resumen de subsidiarios, las Comisiones Provinciales procederán inmediatamente a la inserción de este último en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

CAPITULO II

Recaudación

Artículo diez y ocho.—Las fuentes de ingreso que han de nutrir el fondo del Subsidio serán las establecidas en los artículos séptimo y octavo del texto refundido del Decreto.

Artículo diez y nueve.—La exacción del veinte por ciento sobre los tabacos, se efectuará sin tickes cobrándose en la Representación de la Compañía Arrendataria en el momento de realizar la saca. A dicho fin la Comisión Provincial de «Subsidio al Combatiente» tendrá establecida una intervención permanente cerca de aquella Representación.

La liquidación se llevará a cabo por el precio de cada unidad, no teniendo en cuenta el importe global de la saca.

En las expendedorías de tabacos, se fijará en sitio visible una lista autorizada por el Jefe de la Comisión Provincial, con los precios

bres, importe del recargo del veinte por ciento y cantidad que debe satisfacer el consumidor.

Como justificante de la cantidad ingresada en el mes por este concepto expedirá una certificación por el Representante de la Compañía Arrendataria, cuyo documento será acompañado a la cuenta.

Artículo veinte.—La exacción del recargo del veinte por ciento sobre entrada a los espectáculos públicos (apartado f) del artículo séptimo del decreto), se realizará sin tickes, mediante liquidaciones entre las empresas y las Comisiones Locales, en la forma que se determinará en la instrucción.

Artículo veintiuno.—Se entenderán exceptuadas del recargo establecido en el apartado b) del artículo séptimo del Decreto las ventas y consumiciones efectuadas en establecimientos de comestibles y similares, de los siguientes artículos considerados como de primera necesidad:

Aceites de oliva de todas clases, alubias, arroz, azúcar, aceitunas sin envasar, carnes frescas, café crudo y tostado, caramelos, confituras y helados de precio inferior a quince céntimos, cotudillos y huesos de cerdo, conserva de carne en lata, cuyo precio sea inferior a dos pesetas; chorizos de precio inferior a catorce pesetas kilo; chocolates en pasta y en polvo, de precio inferior a dos cincuenta pesetas libra de cuatrocientos sesenta gramos; frutas naturales que no estén en conserva, garbanzos, harinas de todas clases, incluso las lacteadas, hortalizas sin envase, huevos, jabones comunes, leche, incluso la condensada; lentejas, manteca de vaca y de cerdo, morcillas, pescados frescos y salados, pimentón, pimienta y demás especias, purés, productos destinados a la lactancia, patatas, pan, queso, de precio inferior a diez pesetas; sopa de pastas y hierbas, sal, sardinas en lata y vinagre.

Además de los anteriores, estarán exentos del recargo, por iguales razones, las conservas de pimiento y tomate, butifarra, sémola, canela, similares de café, té, mantequilla corriente, castañas, foscao, cacao, vinos quinados, y los que en lo sucesivo se establezca por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, que tienen la consideración de artículos de primera necesidad.

Artículo veintidós.—Los recargos establecidos en el Decreto, serán satisfechos, aun tratándose de ventas o consumiciones realizadas en establecimientos de carácter militar o benéfico social.

Artículo veintitrés.—Para justificar el ingreso del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio (apartado b), artículo octavo del Decreto), se expedirá una certificación por el Jefe de los servicios de radiodifusión en la provincia, comprensivo de todos los ingresos realizados en el mes.

Artículo veinticuatro.—Por lo que se refiere al recargo del veinte por ciento que, sobre los juegos de todas clases, en los establecimientos públicos o de recreo, establece el apartado h) del artículo séptimo del Decreto, cuando por tratarse de aquellos juegos en que el pago se ha de hacer por jugador o jugada, no tenga aplicación el tanto por ciento de recargo, se aplicarán las tarifas que establece la instrucción.

Artículo veinticinco.—Los recargos establecidos sobre el costo de los

(Anverso)

Modelo número

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de _____

Mes de _____

LIQUIDACION

De las operaciones realizadas en el presente mes, entre la Junta Provincial del Subsidio y el Jefe Provincial del Subsidio al Combatiente referente a la liquidación del 50% del Plato Unico.

Cantidad que quedó pendiente de entrega al Subsidio al Combatiente en fin de mes anterior.....

Cantidad ingresada en la c/c del Banco de España, Fondo de Protección Benéfico Social, por Plato Unico, en el mes de la fecha pesetas 50% que de la misma corresponde al Subsidio.....

Suma.....

Cantidad entregada por la Junta Provincial de Beneficencia al Subsidio, en el mes de la fecha, por cuenta de los ingresos obtenidos

DIFERENCIA que queda a favor del Subsidio para la liquidación del mes próximo

Resulta, por tanto, que en fin del presente mes queda un saldo a favor del Subsidio al Combatiente, para ser entregado en el mes próximo de pesetas.....

Y para que conste, firmae la presente en de de 19....

El Jefe Provincial del Subsidio

El Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia

DECR
ductos y
) , j), k),
diante ti
creto.
Para co
eros al cl
Artículo
Ob-as Soc
u vez, lo
cargos. L
odelos nún
Artículo
eneral, tod
cargos. tie
PESE
revic el pa
tender al v
Artículo
ntes de ret
izar los tich
erjuicio de
nfrinjan el p
doscientas
Artículo
ido en el ú
as Comisio
egún los cr
berán firma
Artículo
del recargo
os enumera
a) Ob
ección prin
contribució
Estado, Dip
colecciones
de la cultur
b) Ra
de deporte;
ajedrez, de
c) Es
ciento cinc
esenta y c
Armas
Se exc
mente hay
Milicia de
cios públic
d) Jo

ductos y servicios a que hacen referencia los apartados b), c), d), e), g), h), i), j), k), l), ll), del artículo séptimo del Decreto, se harán efectivos mediante tickets, en la forma establecida por el artículo noveno de dicho Decreto.

Para comprobar la exactitud del recargo, los tickets se entregarán enteros al cliente, que en el acto procederá a inutilizarlos.

Artículo veintiséis.—La Jfatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales suministrará a las Comisiones Provinciales, para éstas, a su vez, lo hagan a las Locales, los tickets acreditativos del pago de los recargos. De las entregas se firmará el correspondiente recibí en los modelos números 6 a) y 6 b) respectivamente.

Artículo veintisiete.—Los empresarios, dueños de cafés, bares, y, en general, todos aquellos industriales y comerciantes a quienes afecten estos recargos, tienen la obligación de proveerse en las Comisiones Locales, previo el pago adelantado de su importe, de los tickets necesarios para atender al volumen normal de las operaciones.

Artículo veintiocho.—Los dueños de establecimientos y dependientes, antes de retirar los servicios de la consumición, vienen obligados a inutilizar los tickets del Subsidio cuando el cliente no lo hubiere realizado. Sin perjuicio de la sanción en que incurra éste, los dueños o dependientes que infrinjan el presente precepto serán sancionados con multas de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas.

Artículo veintinueve.—El Recargo del veinticinco por ciento establecido en el último párrafo del artículo séptimo del Decreto, se abonará en las Comisiones Locales al adquirir los tickets o al practicar la liquidación, según los casos, mediante recibo talonario numerado, en cuya matriz deberán firmar la entrega el industrial.

Artículo treinta.—Se entenderán por artículos de lujo, a los efectos del recargo establecido en el apartado e) del artículo séptimo del Decreto, los enumerados a continuación:

a) Objetos de antigüedades de los comprendidos en la tarifa primera, sección primera, clase tercera, número siete y apartado segundo de la contribución industrial, con excepción de las adquisiciones hechas por el Estado, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, con destino a Museos, colecciones de carácter oficial o establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.

b) Raquetas de tennis, mazos de polo, hozkey, golf y demás artículos de deporte; accesorios para mesas de billar, tablas y figuras de juego de ajedrez, de parchis, de damas y de asalto. Fichas de toda clase de juegos.

c) Escopetas, rifles y armas de fuego largas, cuyo precio exceda de cincuenta pesetas, armas de fuego cortas de un precio superior a sesenta y cinco pesetas.

Armas de esgrima, sables y estoques, cual quiera que sea su precio.

Se exceptúan del recargo las armas de todas clases que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos armados de Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o servicios públicos que lo tengan determinado por ordenanzas o reglamentos.

d) Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino,

Artículo treinta y tres.—El producto íntegro de la recaudación del semanal "Sin postre" se ingresará mensualmente en la cuenta abierta en el Banco de España con la denominación del "Subsidio al Combatiente".

En la misma cuenta se ingresarán las cantidades que se recauden por los conceptos de ingreso del servicio, con excepción de la recaudación del día del "Plato Unico" cuya liquidación se practicará en la forma que se establece en el artículo siguiente.

Artículo treinta y cuatro.—La recaudación del producto del día del "Plato Unico" a cargos de las Juntas Provinciales de Beneficencia y Alcaldías se ingresará totalmente en la cuenta del Banco de España Fondo de Protección Benéfico Social".

Las Comisiones Provinciales de "Subsidio al Combatiente" liquidarán mensualmente con las Juntas Provinciales de Beneficencia el cincuenta por ciento de la recaudación íntegra del día del "Plato Unico" que corresponde a los fondos del Subsidio. La liquidación se llevará a efecto el último día de cada mes, tomando como base el importe íntegro de los ingresos realizados durante el mismo por aquel concepto, y firmándose por duplicado el acta de liquidación redactada con arreglo al modelo número 5 adjunto.

Artículo treinta y cinco.—Los Gobernadores Civiles enviarán mensualmente a la Comisión Provincial justificantes de las cantidades ingresadas en el mes por licencias de caza, con arreglo al modelo número 8 del presente Reglamento.

Artículo treinta y seis.—Las Compañías de Ferrocarriles, dentro de los tres primeros días de cada mes enviarán a la Comisión Provincial de "Subsidio al Combatiente" una relación de las cantidades ingresadas durante el anterior como producto de las horas extraordinarias del personal militarizado y en la cual harán constar los nombres, número de horas importe, etc.

Artículo treinta y siete.—Los fondos que por todos conceptos obren a poder de las comisiones Locales serán ingresados en la cuenta corriente del Banco de España "Subsidio al Combatiente", dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo treinta y ocho.—Las Comisiones Provinciales, precisamente el día 15 de cada mes, publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relación de ingresos realizados en el anterior con las siguientes columnas:

- a) Nombre del Ayuntamiento.
- b) Ingresando por venta de tickets.
- c) Id. por reintegros, (sobrante pago de nóminas).
- d) Id. por recargos sobre licencias de aparatos de radio.
- e) Id. por recargo del 25 % por cuenta de las empresas.
- f) Id. por "Día sin postre"
- g) Varios,
- h) Total.

Un ejemplar del citado BOLETIN OFICIAL, servirá de justificante a la cuenta mensual para los indicados conceptos.

CAPITULO III

Pagos

Artículo treinta y nueve. —Sin la autorización expresada del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales queda terminantemente prohibido todo pago con cargo a los fondos del Subsidio. De los que realicen sin aquella formalidad serán responsables el Jefe de la Comisión y el de Contabilidad, para lo cual será preciso que por este último se envíen todos los talones que se expidan contra la cuenta corriente del servicio.

Artículo cuarenta. —Los Jefes de las Comisiones Provinciales "Subsidio al Combatiente" serán los únicos autorizados para efectuar el pago de padrones y demás cantidades que se inviertan en los servicios encomendados a los organismos de su jurisdicción.

La extracción de fondos para dichos pagos sólo podrá hacerse con las firmas del Gobernador Civil y del Jefe de la Comisión Provincial competente, y previa autorización de esta Jefatura, a tenor de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo cuarenta y uno. —El día veinte de cada mes los Jefes de las Comisiones Provinciales del Servicio solicitarán de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales la oportuna autorización para extraer los fondos de dicha cuenta corriente en la cuantía precisa para las atenciones de dicho mes (padrones, personal, material, etc.), mediante el oportuno telegrama.

El texto del mismo será, por lo que se refiere a las provincias que no tengan fondos suficientes en la cuenta el siguiente:

«Solicito autorización extraer c/c pesetas, importe de los pagos mes actual a realizar. Por transferencia telegráfica remito cargo a «Fondo Central Subsidio» pesetas sobrante calculado para el mes».

Las Comisiones Provinciales que no dispongan fondos suficientes para realizar los pagos usarán el texto siguiente:

«Solicito autorización extraer c/c pesetas, importe de los pagos mes actual a realizar, y envío de pesetas para completarlos por considerarse como existencias probables fin mes pesetas».

Artículo cuarenta y dos. —El Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, en vista de los telegramas anteriores, proponerá a la Subsecretaría del Interior la remisión de las cantidades solicitadas por las provincias, en las que la recaudación no alcance a cubrir los pagos que cursará, si procede, la orden para la extracción de los fondos de la cuenta corriente «Subsidio al Combatiente», sin cuya orden no se podrá extraer ninguna cantidad alguna.

Artículo cuarenta y tres. —En los cinco primeros días de cada mes las Comisiones Provinciales satisfarán a las Locales el importe de los pagos, tanto de los corrientes como de los adicionales y de los de la Cuenta por la cantidad que figure en la columna 10 del resumen numérico de subsidarios modelo núm. 4.

Artículo cuarenta y cuatro. —Los organismos locales, una vez

poder el importe del padrón satisfarán a los subsidiarios las cantidades que respectivamente les correspondan, previa firma del «recibí» en la mina modelo número 9. Este modelo se utilizará también para las adicionales del mes y para las de la Cámara, resumiendo los importes de todas ellas al pié de la nómina correspondiente al padrón ordinario.

Dichas nóminas, una vez firmadas por los perceptores, serán remitidas por las Comisiones Locales a la Provincial antes del día 20 de cada mes.

Las Comisiones Provinciales relacionarán todas las nóminas en un modelo número 10, adjunto.

Artículo cuarenta y cinco.—El Subsidio, se devengará por meses de treinta días, sea cualquiera el número de los que conste el mes.

En el caso de baja de algún beneficiario, se le satisfarán solamente los días transcurridos hasta la fecha en que se produjo aquélla.

CAPITULO IV

Contabilidad

Artículo cuarenta y seis.—Las Comisiones Provinciales desarrollarán su contabilidad por el sistema de partida doble, con arreglo a las instrucciones de la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obreros ciegos.

Artículo cuarenta y siete.—En la primera quincena de cada mes remitirá a dicha Jefatura Nacional, la cuenta del anterior, ajustada al modelo número 7, adjunto, en unión del balance de comprobación y demás justificantes determinados en la instrucción.

No se comprenderán en la cuenta otras operaciones de ingreso y pago que las efectuadas hasta el último día del mes a que la misma se refiere.

Dicha Jefatura, examinará las cuentas, procediendo a su anotación en los libros una vez totalizadas las de cada mes.

Artículo cuarenta y ocho.—Las Comisiones Locales del «Subsidio para el combatiente», llevarán para su contabilidad como minimum, un libro de modelo corriente del mayor, el que abrirán, entre otras, las siguientes cuentas:

- a) Cuenta de tickets con la Comisión Provincial.
- b) Cuenta de padrones con la Id. Id.
- c) Productos del recargo del 25 por 100 empresas.
- d) Producto del «Día sin Postre».

Las Comisiones Provinciales, dictarán las instrucciones oportunas para el desarrollo de esta contabilidad.

Artículo cuarenta y nueve.—En los ocho primeros días de cada mes las Comisiones Locales, remitirán a las Provinciales, el estado de cuenta de los ingresos y pagos hechos en el mes anterior, ajustado al modelo número 6 y con arreglo a las instrucciones que de las mismas reciban.

CAPITULO V

Subsidios por cuenta de las Cámaras

Artículo cincuenta.—La concesión de los beneficios del Subsidio a que hace referencia el artículo sexto del Decreto, será competencia de las Cámaras de Comercio e Industria, mediante la tramitación del oportuno expediente, con sujeción a lo establecido en el artículo primero del presente Reglamento. El pago de los mismos a los beneficiarios se realizará por las Comisiones Locales en el lugar del domicilio de los movilizados.

Artículo cincuenta y uno.—Se entenderá por empleados u obreros a los efectos del artículo sexto del Decreto, los que en la fecha de su movilización estén comprendidos en algunas de las circunstancias siguientes.

Primero.—Llevar seis meses de trabajo sin interrupción al servicio del patrono, Empresa o entidad, ejerciendo funciones técnicas o administrativas.

Segundo.—Tener doscientos días de trabajo sin interrupción en calidad de obrero para la misma entidad, Empresa o patrono.

Tercero.—Para los demás trabajadores y profesionales en general, un año de servicios sin interrupción en la misma Empresa, entidad o patrono.

Cuando se trate de poblaciones liberadas, estos plazos se reducirán a la mitad.

Al determinar la permanencia del trabajo, no se descontarán los días perdidos por causas ajenas a voluntad del empleado.

Artículo cincuenta y dos.—La confección del censo de familias con derecho al subsidio, por virtud del artículo sexto del mencionado Decreto correrá a cargo de las Cámaras Provinciales

de Comercio e Industria, con la intervención permanente de un vocal de la Comisión Provincial o Locales, y en su caso, nombrado por el Jefe de aquéllas. Las discrepancias de criterio que pudieran surgir entre la Cámara y el Representante de la Comisión serán resueltas sin ulterior recurso por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo cincuenta y tres.—Formado por la Cámara Provincial el padrón de beneficiarios, con sujeción a las formalidades y modelo que establece el presente Reglamento, se remitirá a la Comisión Provincial de «Subsidio al Combatiente» antes del día 20 de cada mes.

Un ejemplar del resumen numérico (modelo número 4) será enviado en el mismo plazo al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

La Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente, antes del día 25 de cada mes, enviará otro resumen igual a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, comprendiendo en él todos los subsidios de la provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo quince del presente.

Artículo cincuenta y cuatro.—Las personas, entidades o Empresas obligadas a satisfacer el Subsidio a su personal movilizado, con arreglo al citado artículo sexto del Decreto, presentarán ante la Cámara Provin-

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Mes de _____

Ayuntamiento _____

Existencia en tickets en fin del mes anterior.....
 Recibidos del Organismo provincial en el presente

Sumas

Vendidos en el presente mes

Existencia para el siguiente

CLASIFICACION DE LAS EXISTENCIAS

De 0'05	Pesetas
De 0'10	Pesetas
De 0'25	Pesetas
De	Pesetas
De	Pesetas

Totales Pesetas

INGRESADO EN C/C EN EL PRESENTE

Por venta de ticks	Pesetas
Por reintegros	Pesetas
Por Dña sin postre	Pesetas
Por recargo 25% _o empresas	Pesetas
Por	Pesetas
Por	Pesetas

TOTALES Pesetas

..... a. de 19..

El Jefe Local,

El Secretario,

cial de Comercio e Industria, en el plazo de quince días, declaración jurada de la contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos y del personal que por razón de su movilización no preste servicio en aquéllas. En dicho documento se harán constar los siguientes extremos:

- a) Nombre y dos apellidos del titular del negocio o, en su caso, el nombre de la razón social.
- b) Domicilio.
- c) Contribución que satisfagan al Tesoro por todos conceptos.
- d) Nombre y dos apellidos de los empleados o trabajadores que hayan sido movilizados.
- e) Unidad a que pertenecen.
- f) Nombre y dos apellidos del beneficiario.
- g) Número y edades de los hijos o familiares que constituyen el hogar del beneficiario.
- h) Si perciben el sueldo íntegro de la Empresa después de la movilización.

Artículo cincuenta y cinco.—El incumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo anterior o la inexactitud de los datos consignados en la declaración jurada, será sancionado en la forma que previene el artículo setenta y ocho del presente Reglamento.

Artículo cincuenta y seis.—Las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, con vista de los antecedentes reflejados en las declaraciones, formarán por triplicado el padrón de las entidades obligadas al pago, remitiendo un ejemplar a la Comisión Provincial del Subsidio y otro al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, que servirá de base al repartimiento nacional que se realice.

Artículo cincuenta y siete.—El Consejo Superior vendrá obligado a girar cuatrimestralmente el repartimiento para recaudar las cantidades que hayan de destinarse a reintegrar al Estado el importe de los Subsidios que abone por virtud de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto, dictando al efecto las instrucciones que considere necesarias dentro de las siguientes normas generales:

Primera.—La contribución Industrial y de Comercio se tomará en su conjunto de cuotas de tarifa, recargos establecidos para el Tesoro y cuotas complementarias por el volumen de ventas.

Segunda.—Cada Empresa figurará por el total de sus cuotas anuales para el Tesoro por todos conceptos. En ningún caso se harán fraccionamientos, debiendo tomarse, respecto a las contribuciones que tienen liquidación por año, la última practicada por Hacienda después de 1936, o, en su defecto, la cuota mínima que pudiera corresponder.

Tercera.—Las Empresas de espectáculos tendrán, como base impositiva, el 15 por 100 de sus ingresos al Tesoro, con arreglo a la base séptima de la tarifa segunda de la Contribución Industrial.

Cuarta.—Los contribuyentes por el epígrafe c), tarifa segunda de utilidades, acumularán a las cuotas de industrial el importe de la última liquidación que se les haya girado.

Quinta.—Las entidades y Empresas que contribuyen por tarifa tercera de utilidades, y que no estén sujetas al Reglamento de Industrial,

figurarán con la última cuota liquidada por Hacienda sin deducción alguna por ingresos al Tesoro durante el ejercicio a que se refiera la liquidación. Si están sujetas a dicho Reglamento, se tomará por base las cuotas de industria, más la complementaria que haya resultado de la última liquidación practicada por utilidades, sin restar los pagos considerados deducidos a efectos de ingreso en el Tesoro de la cuota por la tarifa tercera.

Sexta.—Los contribuyentes por el impuesto de alcoholes, formados su base contributiva con el cuatro por ciento de los ingresos en el Tesoro, bien se trate de impuesto liquidado, según tarifa, o de patentes irreducibles.

Séptima.—En las empresas mineras individuales servirá de base el impuesto del tres por ciento sobre el producto bruto, siempre que éste sea de mil pesetas anuales. En las Empresas mineras colectivas también servirá de base dicho impuesto mínimo sobre el capital y la cuota de éste será superior a la de aquél, pues en tal caso se tomará como base dicha cuota mínima de capital. Las Empresas individuales de la minería de carbón produzcan más de diez mil toneladas anuales, figurarán por el importe de la cuota que vienen obligadas a pagar en concepto de recargos municipales, sobre lo que supondría el tres por ciento del producto bruto.

Octava.—Las Empresas de transportes por medio de vehículos motor mecánico se incluirán en el padrón con el 33 por 100 de la cuota de circulación de automóviles, cuando exceda de doscientas cincuenta pesetas anuales.

Novena.—Las Compañías de Ferrocarriles, por tratarse de Empresas concesionarias de Servicios públicos, auxiliadas en su mayoría por el Estado, quedan excluidas de las derramas que gire el Consejo.

Artículo cincuenta y ocho.—Las personas entidades o empresas sucursales figurarán en el padrón de la Cámara donde radique su domicilio social o establecimiento principal, efectuando en el mismo organismo los ingresos que les correspondan en los repartimientos.

Artículo cincuenta y nueve.—Cuando una Entidad, por consecuencia de la guerra se vea privada del normal desarrollo de sus actividades industriales o comerciales, bien por tener parte de sus negocios en zona liberada, ya por saqueo o destrucción de sus edificios o instalaciones, podrá solicitar la exención o reducción de las derramas mediante expediente dirigido al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Este organismo informará sobre la procedencia de la reclamación proponiendo a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la resolución que considere pertinente. El fallo que en todo caso adopte la Jefatura referida, será firme.

Artículo sesenta.—El repartimiento que se gire a las entidades industriales y comerciales para el pago de Subsídios, deberá someterse a la aprobación de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales. El procedimiento de cobranza, será establecido por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo sesenta y uno.—Las Cámaras de Comercio e Industria recibirán por transferencia a la cuenta del Consejo Superior, el importe de las cantidades recaudadas, deducción hecha de los gastos de administración que se consideren imprescindibles.

Artículo sesenta y dos.—Las obligaciones contributivas derivadas del apartado f) del artículo único del Decreto de 5 de agosto de 1938 y Orden de fecha 11 del mismo mes, quedan sujetas a los procedimientos de apremio establecidos en el artículo sexto del Decreto.

Artículo sesenta y tres.—El Consejo Superior liquidará mensualmente con la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales los Subsidios que el Estado haya satisfecho a los combatientes comprendidos en el artículo sexto del Decreto. La liquidación e ingreso de su importe en la cuenta "Fondo Central de Subsidio al Combatiente", se llevará a efecto por meses vencidos, dentro de los veinte días primeros del siguiente mes.

Artículo sesenta y cuatro.—La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, una vez totalizado el importe de los padrones confeccionados por las Cámaras para cada mes, lo comunicará al Consejo Superior, cuyo organismo deberá ingresar la totalidad en el plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo sesenta y cinco.—Las Comisiones Provinciales, al realizar mensualmente el pedido de fondos para el pago de padrones, deberán tener en cuenta el importe del formado por la Cámara de Comercio e Industria, cuyo pago ha de ser realizado por aquéllas a las Locales.

Artículo sesenta y seis.—Para todo lo concerniente al servicio del Subsidio al Combatiente, la gestión del Consejo Superior y las de las Cámaras será llevada por la Mesa de estos organismos. Se considerarán con el carácter de Cámaras Provinciales a estos efectos, las cámaras locales de poblaciones de censo superior a cincuenta mil habitantes de derecho.

CAPITULO VI

Inspección

Artículo sesenta y siete.—Para la vigilancia en el cumplimiento de las Leyes relacionadas con el Subsidio al Combatiente, se crea la Inspección General del Subsidio y se autoriza el nombramiento de Inspectores.

Artículo sesenta y ocho.—La Inspección General del Subsidio, con jerarquía superior inmediata a los Inspectores y organismos provinciales tendrá como misión expresa, sin perjuicio de aquellos servicios que puedan encomendarsele;

a) Vigilar, orientar y encauzar la actuación de los Inspectores Provinciales, dentro de lo preceptuado en el Decreto y presente Reglamento

b) Girar visitas de inspección a las Comisiones Provinciales, cuando así lo acuerde el Ministro de la Gobernación o el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

c) Organizar la estadística mensual relacionada con las infracciones cometidas, tanto por los organismos provinciales y locales.

d) Informar al Ministro o, en su caso, al Jefe del Servicio, del resultado obtenido en las visitas de inspección que se le ordene.

Artículo sesenta y nueve.—El personal afecto a la Inspección General estará bajo la dependencia directa del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales será nombrado y separado por este Ministerio.

Artículo setenta.—Los gastos que origine la inspección general, de cargo de los ingresos obtenidos en la imposición de multas relacionadas con el Subsidio, sin que puedan exceder del siete por ciento de las mismas. A estos efectos, las Comisiones Provinciales, remitirán a la primera decena de cada mes, mediante transferencia a la cuenta "Multas Inspección Subsidio", el importe del siete por ciento de las que hubieran hecho efectivas en el mes anterior.

Artículo setenta y uno.—En cada provincia se nombrará un número de Inspectores igual al de los partidos judiciales más los que se considere precisos para la capital.

Artículo setenta y dos.—El nombramiento de Inspectores, compete a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a propuesta del Jefe de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente.

Artículo setenta y tres.—El cargo de Inspector no tendrá remuneración fija, pero en recompensación a los gastos que ha de originar el cumplimiento de su cometido percibirá el veinte por ciento del importe de las multas satisfechas como consecuencia de sus denuncias. Por este concepto excederá de diez mil pesetas la cuantía de lo que perciba mensualmente cada Inspector.

Artículo setenta y cuatro.—Por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, se proveerá a los Inspectores del Subsidio con un acreditativo de su personalidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimocuarto del Decreto, tendrán la consideración de agentes de la Autoridad.

CAPITULO VII

Del personal en general

Artículo setenta y cinco.—Considerando un honor el desempeño de los cargos de gestión del Subsidio al Combatiente, será gratuitos el Jefe, Vocales y Secretario de las Comisiones Provinciales y Locales.

Artículo setenta y seis.—Para el funcionamiento de oficinas y dependencias en general, los Jefes provinciales de Subsidio al Combatiente quedan facultados para reclutar del Departamento Provincial del Servicio Social el personal femenino que precisen.

CAPITULO VIII

Sanciones

Artículo setenta y siete.—Los miembros de las comisiones Provinciales y Locales, por faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones serán castigados con multas hasta de quinientas y ciento cincuenta pesetas, respectivamente, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal que puedan derivarse de su gestión.

Artículo setenta y ocho.—Los industriales, comerciantes, empresarios y particulares que cometan infracciones de las disposiciones reguladoras del Subsidio, serán castigados con multas de veinticinco a cincuenta pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir.

de 19

Mes de

PROB

Provincia de

RELACION RESUMEN DE LAS NOMINAS CORRESPONDIENTES AL MES DE LA FECHA

Artículo setenta y nueve.—Las actuaciones para sancionar cometidos por miembros de las Comisiones Provinciales serán tramitados y resueltos por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Contra la resolución de este organismo se dará recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de diez días, pero podrá entablarse previamente el de reposición en el término de cinco días.

Artículo ochenta.—Las actuaciones para sancionar actos cometidos por miembros de las Comisiones Locales, por Autoridades y funcionarios del mismo orden local y por los Jefes de las Comisiones Provinciales serán resueltos por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Contra la resolución de este organismo, si la cuantía de la multa es superior a quinientas pesetas, se dará recurso de alzada, en término de diez días, ante el Ministro de la Gobernación, pero podrá establecerse previamente el de reposición en término de cinco días.

Cuando las cuantías de las multas a que este artículo se refiere no excedan de quinientas pesetas, la resolución de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales no será recurrible.

Artículo ochenta y uno.—No se admitirá recurso alguno sin haberse hecho previamente consignación en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda del importe total de la multa.

Artículo ochenta y dos.—Confirmada la imposición de multas, el importe aludido en el artículo anterior será cancelado, ingresando su importe en la cuenta corriente del Banco de España, denominada "Subsidio a los Combatientes".

Si el acuerdo de imposición de multa se hubiere hecho firme por haber recurrido contra él los infractores quedarán a ingresar su cuota en la cuenta anterior durante el plazo máximo de quince días.

Transcurrido que sean sin haberse realizado el ingreso, se procederá por la vía de apremio administrativa, enviando al efecto certificación al descubierta a la Delegación de Hacienda.

ARTICULOS ADICIONALES

Primero.—Los Combatientes que a la promulgación del presente Decreto vengán percibiendo el Subsidio, no tendrán la obligación de solicitarlo nuevamente, si bien las Comisiones Locales cuidarán de revisar todos los casos para ajustar la cuantía de los Subsidios a los preceptos del presente Decreto y del presente Reglamento, y para la eliminación de aquellos Subsidios que, con arreglo al artículo sexto del presente Decreto, han de ser satisfechos por cuenta de las Cámaras.

Asimismo se llevará a los expedientes la documentación exigida por estas disposiciones en el caso de que no obrara unida a ellos.

Segundo.—En tanto se organiza por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la fabricación de tickets, las Comisiones Provinciales seguirán encargadas de suministrarlos a las Locales en la forma que lo vienen haciendo.

Burgos, 15 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—Aprobado.
El Ministro de la Gobernación.—SERRANO SUÑER.